



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 261 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 03 MAY 2017.

### VISTO:

El Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-ORAJ (EXP.31-2015-GRA/ST), emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Abog. **ALFREDO NIETO HUAMANI**, por su actuación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por incurrir en la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 31-2015-GRA/ST (370 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de abril del 2017, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-ORAJ (Exp.31-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario N° 31-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR y jefe inmediato del servidor, impone la sanción disciplinaria al servidor **ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, por su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD-PROY ACT-AI-OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO
NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/. 3,600.00	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Y en su **Artículo Tercero**, resuelve que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, del Grupo Genérico de Gastos 06 Inversiones y la Cadena de Gastos 26.32.11 de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central, de la Cadena Programática de Gastos de Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, del Año Fiscal 2014.

Que mediante Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el responsable del proyecto de inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme los establece la directiva. También manifiesta que se debe reformular la planilla

N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes.

Que, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho emite el Memorando N° 640-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 12 de mayo del 2015, con fecha de recepción 13 de mayo del 2015, en donde remite el Oficio N° 706-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA-PRES de fecha 23 de febrero de 2015, que dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los abogados Alfredo Nieto Huamaní y Edgar Cuenca Navarro, por los hechos irregulares precisados en el décimo segundo considerando del citado acto resolutivo y contra los funcionarios y servidores que hayan posibilitado la expedición de la Resolución Directoral N° 809-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En consecuencia, dispone se derive la presente investigación administrativa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, órgano dependiente de su Despacho, para que inicie la investigación administrativa y disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los trabajadores abogados Alfredo Nieto Huamaní y Edgard Cuenca Navarro, asó como proceda con la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, en el marco de lo dispuesto en los artículos 92° y siguientes de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 101° y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin perjuicio, que al cabo de estas investigaciones se emita pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad penal y/o civil por los hechos denunciados, para disponer de ser el caso, el ejercicio de las acciones legales respectivas ante los órganos competentes.

Que, por Informe de Precalificación N° 35-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016, se resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANI**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función ética.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N° 33-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 02 de mayo de 2016, se le comunicó al involucrado **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública incurrida por el **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANI**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por los hechos que a continuación se detalla:

Se imputa al **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANI**, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los

numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber Responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, incurriendo en la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por haber EMITIDO la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, mediante la cual OPINA DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de Contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, bajo el argumento de que el presente caso constituye un acto legítimo tanto, en cuanto se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas previamente, la administración pública del Gobierno Regional de Ayacucho no debe discriminar el tratamiento dado a sus trabajadores por razones de la naturaleza de su incorporación; hacerlo muchas veces encausa en actos de abuso de autoridad (...); documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, con la cual se renueva con eficacia anticipada del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, en el cargo de Proyectista de Proyectos – Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00; la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: 1) el numeral 6.4.1 dice: "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); 2.- el numeral 6.5.1 dice: "a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores , residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el b). Resolución Directoral: para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; 3). El numeral 6.1 Establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y 4). El numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-



GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1. de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 24041 y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el Proyecto "Elaboración de perfiles de inversión pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Alfredo Nieto Huamaní, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-GRA-SEDE CENTRAL que en el tercer guion señala como su función la "Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales"; por cuanto el Abog. Alfredo Nieto Huamaní, al haber emitido la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, en clara transgresión al ordenamiento jurídico y conforma los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES, OPINA DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de Contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, con la cual se renueva con eficacia anticipada del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, en el cargo de Proyectista de Proyectos – Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, del Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito por el Abog. Alfredo Nieto Huamaní, se fija como sus funciones:

- Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional.



- Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales.
- Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros, personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales.
- Formulación y absolución de demandas (contencioso administrativo, amparo, cumplimiento en materia laboral), apelaciones, medidas cautelares entre otros escritos judiciales y organización sistemática de los mismos.

La Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

**Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos:** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, aplicable en el presente caso, señala entre otros los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

**Artículo 6°: Principios:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública:**

6. **Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



De conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM se precisa lo siguiente:

**Artículo 6°: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.-** Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

**HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, con Informe N° 962-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP, de fecha 10 de diciembre del 2014, el Especialista Administrativo de la Unidad de Administración de Personal, pone en conocimiento que la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, es reincorporada a la Administración Pública, a partir del 03 de enero del 2014, mediante Resoluciones Directorales N° 0065 y 0270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de febrero y 15 de mayo del 2014, en cumplimiento a la Sentencia de Vista, definida con Resolución N° 19 de fecha 25 de enero del 2013, consentida y ejecutoriada, recaída en el Expediente N° 0304-2011, bajo los alcances de la Ley N° 24041. En ese sentido la entidad, ha cumplido normalmente con el pago de sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios, hasta el 30 de junio del 2014, y a la fecha 01 de julio del 2014 hasta la fecha se encuentra impago; por otro lado, la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES a la fecha se encuentra con 23 semanas de embarazo y como consecuencia de ello, en el mes de marzo del 2015, se encuentra programado su parto, así como el derecho a la licencia por gravidez pre y post natal, por un periodo calendario de 90 días, y al no haberse cumplido, con el pago oportuno de sus remuneraciones, bonificaciones y demás derechos, así como el pago de aportes de la cuota patronal del empleador – Leyes Sociales (ESSALUD 9%), y actualización de PDT, se encuentra totalmente desamparada de su salud, y de su bebé que lleva bajo su vientre y su familia, toda vez, que se encuentra con restricción a todas las atenciones que le asiste, todo por negligencia e inoperancia de algunos funcionarios y servidores de la entidad.

Que, con escrito, de fecha 07 de octubre del 2014, la trabajadora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, manifiesta que por medio de la Resolución Directoral N° 270-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-RH del 15 de mayo de 2014, se ha resuelto PRORROGAR, el contrato de sus servicios personales por el periodo comprendido del 01 de abril al 30 de junio del 2014, para desempeñar las funciones específicas establecidas en el ANEXO: 10, que forma parte de dicho acto administrativo, empero, a partir del 01 de julio de 2014 a la fecha se encuentra sin prorroga y/o renovación de contrato de servicios personales, y sin pago de sus remuneraciones y demás beneficios que le asiste. Por lo que, en observancia a los aspectos señalados, presenta la propuesta de renovación



de su contrato de servicios personales, debiendo materializarse del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014 con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, para desempeñar funciones específicas del cargo de Evaluador de Estudios y/o Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

Que, mediante Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamaní, con relación a la solicitud presentada por la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, sobre modificación de su contrato de servicios personales, en el extremo de su remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; **OPINA DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, sobre modificación de Contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; bajo el argumento de que el presente caso constituye un acto legítimo tanto, en cuanto se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas previamente, la administración pública del Gobierno Regional de Ayacucho no debe discriminar el tratamiento dado a sus trabajadores por razones de la naturaleza de su incorporación; hacerlo muchas veces encausa en actos de abuso de autoridad (...).



Que, mediante Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 23 de setiembre del 2014, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Legal Alfredo Nieto Huamaní, con relación a la ampliación del Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, señalando lo siguiente: **PRIMERO.-** que mediante el Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, el suscrito opina por declarar procedente solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, empero, en la última parte de la parte considerativa del informe se pone de relieve que la administración pública tiene dos opciones de acción en el presente caso: **1.-** el nivelar el cargo y la remuneración de la referida trabajadora bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, que de por sí es legal; **2.-** rotarla a una plaza con cargo similar sin afectar su remuneración primigenia, lo cual supondría el evitamiento de un perjuicio a la economía institucional. **SEGUNDO.-** Que los informes legales de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sin dictámenes sin fuerza vinculante que encausan un procedimiento administrativo; en ese orden de ideas de clara conflictividad jurídica, los profesionales de la Oficina de Asesoría Jurídica, pueden debatir posturas hasta arribar a un consenso saludable, cual colegiado jurídico, en el presente caso siendo que existe un pronunciamiento previo conviene, remitir los actuados a otro profesional de derecho a fin de dirimir el conflicto.

Que, mediante Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Renovar**, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto



Legislativo N° 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/PROD- PROY ACT-AI- OBRA	R.U.M.	VIGENCIA DE CONTRATO	PROYECTO
NILDA VILLAVICENCIO FLORES	PROYECTISTA DE PROYECTOS	9002 2001621 6000001	S/ 3,600.00	01/07/2014 AL 31/12/2014	ELABORACIÓN DE PERFILES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Y en su **Artículo Tercero.-** resuelve que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y participaciones, del Grupo Genérico de Gastos 06 Inversiones y la Cadena de Gastos 26.32.11 de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central, de la Cadena Programática de Gastos de Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, del Año Fiscal 2014.

Que, mediante Informe N° 870-2014-GRA/GG-OREI-FWCF, de fecha 28 de noviembre del 2014, el Responsable del Área de Pre inversión, menciona: que no es potestad de esta oficina otorgarle la conformidad de pago, a la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, por la suma de S/. 3,600.00 nuevos soles; ya que conforme se ha señalado, la propuesta de renovación de contrata se realizó bajo los parámetros de Asistente de Proyectos, con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 nuevos soles, sustentados en la sentencia del expediente judicial N° 000304-2011-0501-JR-CI-02.

Que, mediante Oficio N° 1792-2014-GRA/GG-OREI, de fecha 02 de diciembre del 2014, el Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, comunica que con fecha 28 de noviembre del 2014, se constituyó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación – Meta de Pre inversión; la Representante de la Fiscalía de Prevención del Delito, a efectos de realizar una constatación, en relación a la petición de la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES; la cual argumenta que hasta la fecha no se le ha asignado funciones y tampoco se ha cumplido con el pago de su remuneración mensual, se solicita además que se cumpla con los extremos y alcances de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG/PRES-GG-ORADM-ORH, del 18 de noviembre del presente año; en tal sentido se procede a remitir los documentos de la servidora precitada, para su trámite correspondiente y posterior pago. Así también precisa que la precitada Resolución Directoral, se encuentra con vicios (...).

Que mediante Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 04 de noviembre del 2014, el Responsable de Control Previo CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, menciona que el incremento de remuneraciones de la Resolución N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, ha sido cuestionado por el Responsable del Proyecto de Inversiones, por haber sido elaborado la resolución de forma unilateral por parte de la ORH, que las labores que realiza la contratada no guarda relación con el objeto del contrato, la resolución materia de observación debe ser revisado y evaluado por la comisión conforme lo establece la directiva. También manifiesta que se debe reformular la Planilla



N° 822 con el monto inicial de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, mientras se revise la resolución para no perjudicar a la contratada en el pago de sus haberes.

Que mediante Informe N° 221-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, de fecha 13 de abril del 2015, la Especialista Administrativo Gladis Vilchez Sánchez, OPINA la viabilidad de que se regularice la prórroga de contrato de servicios personales de la trabajadora contratada NILDA VILLAVIENCIO FLORES, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2014, con la misma remuneración única mensual, cargo y régimen laboral que ha venido prestando sus servicios al 30 de junio del 2014, en tanto se esclarezca de manera definitiva su situación laboral y económica respecto al contrato de servicios aprobado con Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2014.

Que, mediante Opinión Legal N° 002-2014-GRA/GG-OREI-EEP-PVPA, de fecha 21 de julio del 2014, emitido por consultor de Pre inversión, Abog. Pedro Pizarro Acosta, opina porque se declare la solicitud de modificación del contrato de servicios personales en el extremo de la remuneración Única mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, de la servidora Nilda Villavicencio Flores, reincorporado por mandato judicial, debiendo por tanto la oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, cumplir estrictamente los extremos de la sentencia judicial antes referida, igualmente recomendar a la oficina de estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar su requerimiento y la asignación de funciones de dicha servidora, cumpliendo estrictamente los extremos de la renovación de su contrato, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (...).

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, que resuelve la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, de fecha 18 de noviembre de 2014, en consecuencia firme y subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en sus: **1).- el numeral 6.4.1** dice "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); **2).- el numeral 6.5.1** dice "**a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; **3).- El numeral 6.1** establece "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del Pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y **4).- El numeral 6.6.4** que establece "la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para



efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre de 2014, de renovación con eficacia anticipada del contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con una remuneración de S/. 3,600.00 Nuevos Soles.
02. Resolución N° 27 de fecha 14 de octubre de 2014 de requerimiento al Gobierno Regional de Ayacucho sobre cumplimiento de sentencia judicial de fecha 25 de enero del 2013 en Expediente N° 00304-2011-CA.
03. Solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de renovación de contrato de servicios personales en el marco de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.
04. Solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de asignación de funciones específicas en el cargo de Evaluador de Estudios y/o Proyectista u otros de fecha 07 de octubre de 2014.
05. Informe N° 870-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 28 de noviembre del 2014, sobre conformidad de servicio de la señora Nilda Villavicencio Flores con la remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles, incluidos los descuentos de Ley.
06. Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG de fecha 04 de diciembre de 2014, sobre observación a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
07. Informe N° 962-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP de fecha 10 de diciembre de 2014, sobre a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
08. Oficio Múltiple N° 111-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 17 de diciembre de 2014, sobre informe legal y técnico de formalización de resolución de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores.
09. Informe N° 176-2015-GRA/ORA-ORHU-UARPB-CQCC de fecha 06 de abril de 2015, sobre anulación de la fase de devengado del SIAF 11876 correspondiente a la Planilla 0822 del mes de noviembre de 2014 de la señora Nilda Villavicencio Flores.
10. Informe N° 221-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP de fecha 13 de abril de 2015, sobre recomendaciones respecto a las observaciones técnicas emitidas a través del Informe N° 41-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG.
11. Oficio N° 706-2015-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 08 de mayo de 2015, sobre recomendación para el inicio del trámite de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
12. Memorando N° 640-2015-GRA/PRES-GG de fecha 12 de mayo de 2015, sobre remisión de denuncia para ser derivado a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la irregular emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.





13. Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRES de fecha 23 de febrero de 2015, que da por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
14. Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, sobre ampliación del Informe N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH que declaró procedente la solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de modificación de la Remuneración Única Mensual (RUM).
15. Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, que declaró procedente la solicitud presentada por la señora Nilda Villavicencio Flores sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM).
16. Informe N° 049-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E de fecha 14 de abril de 2016, sobre informe de situación laboral de los directores en el período 2014 de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica, Recursos Humanos, y Supervisor de PSI.
17. Informe N° 781-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 29 de octubre de 2014, sobre informe de incompatibilidad de funciones y solicitud de rotación de la servidora Nilda Villavicencio Flores.
18. Informe N° 585-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM de fecha 02 de setiembre del 2014, sobre solicitud de modificación de contrata de la señora Nilda Villavicencio Flores.
19. Opinión Legal N° 0002-2014-GRA/GG-OREI-EEP-PVPA de fecha 21 de julio de 2014, sobre elevación de opinión legal a la modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM).
20. Informe Técnico N° 221-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP de fecha 10 de junio de 2014, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.
21. Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril de 2015, de declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
22. Informe N° 07-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB de fecha 07 de enero de 2015, sobre observación a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH.
23. Informe de Precalificación N° 36-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 29 de abril de 2016 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Abog. Carlos Arturo Lavy León, CPCC. Walmer Ochoa Cuba, Abog. Edgar Cuenca Navarro, Abog. Enrique Pretell Calderón, y Lic. Adm. Joel Meza Mendieta.
24. Carta N° 33-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 02 de mayo de 2016, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Abog. Alfredo Nieto Huamaní, por su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.
25. Expediente N° 011425 de fecha 18 de mayo de 2016, descargo del señor Joel Rolando Meza Mendieta, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.
26. Registro N° 589 de fecha 19 de mayo de 2016, descargo del Abog. Enrique Pretell Calderón, ex Supervisor del Programa Sectorial I de la Oficina de Recursos Humanos.

27. Registro N° 591 de fecha 19 de mayo de 2015, descargo del Abog. Carlos Arturo Lavy León, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos.
28. Expediente N° 011579 de fecha 19 de mayo de 2015, descargo del Abog. Edgard Navarro Cuenca, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.
29. Expediente N° 014115 de fecha 21 de junio de 2016, descargo del señor Walmer Ochoa Cuba, ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
30. Expediente N° 011475 de fecha 18 de mayo de 2016, descargo del Abog. Alfredo Nieto Huamaní, ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 02 de mayo de 2016, se emite la Carta N° 33-2016-GRA/GR-GG-ORAJ y se comunica al involucrado, **Abog. Alfredo Nieto Huamaní**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 33-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 02 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el involucrado, **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, en su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose el 04 de mayo del 2016.

Que, el procesado **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, en su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 011475 de fecha 18 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

#### **DESCARGO:**

El abogado señala que se le considera como trabajador Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, pero la Oficina de Recursos Humanos debe verificar si a la fecha viene laborando en la entidad, y de no ser así debe variarse la sanción, toda vez que no se ajusta a la naturaleza de su condición laboral, ya que no es posible suspender a alguien que no trabaja en la institución; esto no guarda racionalidad y proporcionalidad

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



en la imposición de la sanción a imponerse.

Continuando, manifiesta que el acto administrativo por la cual se inicia la instrucción no se hace alusión alguna a si el documento de impulso administrativo, vale decir la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, constituye un acto de administración o un acto administrativo, y no se especificó claramente si la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH causó algún perjuicio económico al Estado, es decir si ha causado algún daño para esclarecer el grado de causalidad entre el hecho y el perjuicio. Precisa que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, no es un acto administrativo que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, sin más bien es un acto de administración que no tiene carácter vinculante, es decir, su emisión puede ser debatida al interior de la Oficina de Asesoría Jurídica; es más dice que su persona posteriormente expidió la Opinión Legal N° 921-2014-GRA/RAJ-ANH de fecha 30 de diciembre de 2014, opinando se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, y que dicha opinión legal fue mérito para expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril de 2015 que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH que en mérito a la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH se expidió. Continuando, manifiesta que las opiniones de un servidor público que no tiene facultades decisorias ni vinculantes y cuyos actos de administración son de mera opinión, no deben confundirse con actos administrativos propios de los funcionarios públicos, y que las consecuencias de su Opinión Legal N° 533-2014-GRA/RAJ-ANH no trascendieron más allá de las cuatro paredes del Gobierno Regional de Ayacucho, al no existir perjuicio económico y al haber dispuesto su persona el inicio del procedimiento de nulidad de una resolución que de por sí ya había nacido muerta.



Seguido manifiesta que la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-OEADM-ORH hubiera surtido sus efectos, haberse efectivizado y contratado a la señora Nilda Villavicencio Flores con la remuneración que solicitó, y se pregunta dónde está la falta que el suscrito cometió, y dice eso por cuanto la Secretaría Técnica no hizo un análisis razonable y pormenorizado de la infracción que cometió, solo señala un deber del imputado, y dice en que momento violó el referido deber.

#### **EVALUACIÓN DEL DESCARGO:**

El numeral IV.- Acuerdos Vinculantes del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016, precisa que las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil y sus normas de desarrollo. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido, en el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario se inició contra el Abog. Alfredo Nieto Huamani, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 04 de mayo del 2016, al notificarse la Carta N° 33-2016-GR/GR-GG-ORAJ.

La Opinión Legal N° 533-2014-GR/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, elaborado por el Abog. Alfredo Nieto Huamani, con relación a la solicitud presentada por la servidora NILDA VILLAVICENCIO FLORES, sobre modificación de su contrato de servicios personales, en el extremo de su remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N°002-2013-GR/PRES-GG-ORADM; **opinó declarar procedente** la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), contraviniendo la Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM; toda vez que el numeral 6.4.1 precisa que "La contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una **"comisión de evaluación"**, la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional (...); mientras que el numeral 6.5.1 señala **"a). Resolución Gerencial General Regional (RGGR):** - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos y el **b). Resolución Directoral:** para técnicos en ingeniería, técnicos en otras especialidades y auxiliares requeridos"; por otro lado el numeral 6.1 establece que "La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del Pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública"; y el numeral 6.6.4 que establece "la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041. Posteriormente, mediante Nota Legal N°188-2014-GR/ORAJ-ANH, de fecha 23 de setiembre del 2014, preparado por el mismo servidor imputado, con relación a la ampliación de la Opinión Legal N° 533-2014-GR/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, señala su persona opinó por declarar procedente la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM), conforme a la Directiva N° 002-2013-GR/PRES-GG-ORADM, empero, en la última parte de la parte considerativa de su informe pone de relieve que la



administración pública tiene dos opciones de acción a favor de la servidora Nilda Villavicencio Flores, el de nivelar su cargo y su remuneración bajo los alcances de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, que es legal; y rotarla a una plaza con cargo similar sin afectar su remuneración primigenia, lo cual supondría el evitamiento de un perjuicio a la economía institucional; y por otro lado que los informes legales de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, son dictámenes sin fuerza vinculante que encausan un procedimiento administrativo. En otras palabras, el Abog. Alfredo Nieto Huamaní, arguye que la Ingeniera en Sistemas Nilda Villavicencio Flores, por el hecho de tener una sentencia de reincorporación en el cargo primigenio de Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad o en cargo similar, tiene "derecho ganado" para tener un mayor cargo y remuneración, como si tuviera la condición de nombrada, y transgrediendo la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, cuyo objeto es regular los procedimientos para la contratación de personal eventual con cargo a la ejecución de proyectos de inversión pública.

Por otro lado, el Abogado Alfredo Nieto Huamaní, luego de emitir la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014 y la Nota Legal N° 88-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, se excusa sutilmente que posteriormente emitió la Opinión Legal N° 921-2014-GRA/RAJ-ANH de fecha 30 de diciembre de 2014, opinando se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, y que su Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH fue mérito para expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril de 2015 que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. En este punto, el servidor imputado también desconoció lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; toda vez que el Abogado Alfredo Nieto Huamaní emitió la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, que influenció en el sentido de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, para luego emitir otra opinión legal opinando que se inicie la nulidad de oficio de la propia opinión legal que dio a la resolución cuestionada.

En ese sentido, cabe recordar que el ejercicio de un cargo exige un especial cuidado o debida diligencia en el desempeño de las funciones asignadas, y constituiría un agravante en el procedimiento administrativo disciplinario el que el infractor sea un profesional, y no un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada "se esfuma la posibilidad de error porque -por así decir- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que





no se ha equivocado". En el presente caso, el Abogado Alfredo Nieto Huamani, fue contratado exclusivamente por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios para la emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros, personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales. Por tanto, la emisión de una Opinión Legal debe estar debidamente fundamentada y dentro del marco legal, y no contraviniéndola para favorecer a un personal contratado, más aún la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, validada con su Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, influenció en el sentido de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH. Respecto a que la cuestionada resolución administrativa no habría surtido efecto jurídico al haber sido declarado nulo, no es correcto dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen mediante medida cautelar que se contrate a la demandante en el cargo de Projectista de Proyectos. En este extremo, el Abg.

#### **PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:**

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputado al **Abog. Alfredo Nieto Huamani**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, en los siguientes términos:

Que, el Abog. **Alfredo Nieto Huamani**, transgredió los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, incurrió en la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por haber emitido la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 07 de agosto del 2014, mediante la cual opinó declarar procedente la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de Contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual



(RUM) conforme a la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, bajo el argumento indebido de constituir un acto legítimo, por cumplir los requisitos y las condiciones establecidas previamente, y la administración pública del Gobierno Regional de Ayacucho no debe discriminar el tratamiento dado a sus trabajadores por razones de la naturaleza de su incorporación; documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de noviembre del 2014, con la cual se renueva irregularmente con eficacia anticipada del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, en el cargo de Proyectista de Proyectos – Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, con una remuneración única mensual de S/. 3,600.00; la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0314-2013-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES, por los fundamentos siguientes: La Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM en su numeral 6.4.1. establece que la contratación de personal eventual afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública será previamente calificado por una "comisión de evaluación", la Comisión de Evaluación se conformará mediante Resolución Ejecutiva Regional; el numeral 6.5.1. señala que se emitirá Resolución Gerencial General Regional (RGGR): - para supervisores, residentes y administradores de obras de infraestructura; - para supervisores, residentes y administradores de proyectos de meta; - para especialista de obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos y otros especialistas requeridos; mientras en el numeral 6.1., establece que la contratación de personal eventual, es la vinculación temporal de profesionales técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización que requieren los órganos estructurados del pliego 444 – Gobierno Regional de Ayacucho, bajo los alcances del inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041, para ejecución y proyectos de inversión pública; y por último el numeral 6.6.4. establece que la relación contractual concluye al termino del mismo y los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 2° de la Ley N° 24041; asimismo, porque la mencionada Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, adolece de causal de nulidad por los siguientes hechos: a) Por haberse transgredido el texto expreso del numeral 6.5.1. de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM por el cual debía expedirse una Resolución Gerencial General, b) se ha violado el mandato contenido en el numeral 6.4.1 de la mencionada Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, en vista que Nilda Villavicencio Flores no se sometió a ninguna evaluación por ninguna comisión evaluadora para ser contratada bajo el régimen especial establecido en la mencionada Directiva; c) Se ha violado lo ordenado en la sentencia judicial pronunciada en el proceso contencioso administrativo N° 0304-2011, por el cual doña Nilda Villavicencio Flores se encuentra amparada bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y logrado estabilidad laboral, por ello no puede ser contratada bajo el auspicio de la Directiva en mención (...); d) contraviene los mandatos contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 24041 y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y e) la mencionada Resolución contiene un imposible y contrasentido jurídico, dado que por un lado dice renovación tiene el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento



(ordenado por el juez) luego se contradice cuando indica que debe desempeñar el cargo de "Proyectista de Proyectos" en el Proyecto "Elaboración de perfiles de inversión pública" y su remuneración mensual de S/. 3,600.00 que se encuentra dentro del régimen de la Directiva N° 002-2013 y artículo 2° de la Ley N° 24041, vale decir por un lado dicha resolución ampara la estabilidad laboral de Nilda Villavicencio Flores ordenada por el Juez y por otro lado dice que laborará como Proyectista de un Proyecto y su remuneración acorde a la indicada Directiva. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Alfredo Nieto Huamani, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-GRA-SEDE CENTRAL que en el tercer guión señala como su función la "Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales".

Que, respecto a que la cuestionada resolución administrativa (Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH) no surtió efecto jurídico al haber sido declarado nulo, como pretende argumentar el servidor imputado, no es correcto dicha afirmación, toda vez que la señora Nilda Villavicencio Flores judicialmente impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015 en el Expediente Civil N° 01719-2015-CI seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, tal es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 (fojas 363), disponen en vía cautelar que se contrate a la demandante en el cargo de Proyectista de Proyectos. Por otro lado, no es cierto que la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/RAJ-ANH no haya trascendido más allá de las cuatro paredes del Gobierno Regional de Ayacucho, sino que dio origen a la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; si bien es cierto se declaró su nulidad de oficio, pero dicho acto resolutivo se encuentra cuestionada en la vía judicial. En consecuencia, el Abog. **Alfredo Nieto Huamani**, en su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, tiene responsabilidad administrativa por los siguientes considerandos:

#### Hechos por los cuales se le sanciona:

Que, el señor **ALFREDO NIETO HUAMANI**, en su actuación de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, al elaborar la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, validada con su Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, por la cual opinó declarar procedente la solicitud presentada por la servidora Nilda Villavicencio Flores, sobre modificación de contrato en el extremo de la Remuneración Única Mensual (RUM) con el pago mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, contraviniendo la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, toda vez que esta directiva establecía, entre otros, la contratación de personal eventual que era la vinculación temporal de profesionales, técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización, afecto a la ejecución de proyectos de Inversión Pública, previa calificación por una Comisión de Evaluación; y la servidora Nilda Villavicencio Flores, restituida judicialmente en el cargo de Responsable de



Registro de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad, haya sido favorecida indebidamente con cargo de supuesto equivalente de Proyectista de Proyectos para la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y con una remuneración de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, por encima de su remuneración primigenia, por el solo hecho de ostentar el título de Ingeniería de Sistemas, a sabiendas que requería especialización en Proyectos de Inversión Pública y ser evaluada por una Comisión de Evaluación, que nunca ocurrió. La Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, validada con su Nota Legal N° 188-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, influenció en el sentido de la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de noviembre de 2014 que resolvió indebidamente la renovación con eficacia anticipada del contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos con una remuneración de S/. 3,600.00 Nuevos Soles.

#### **Obligaciones y prohibiciones incumplidas:**

**Transgredió los principios éticos de probidad, eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815: Probidad.-** El servidor imputado no actuó con rectitud en el cargo de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al haber omitido las disposiciones de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, al momento de emitir la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014 y la Nota Legal N° 88-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014.

**Eficiencia.-** El servidor imputado no brindó calidad en las funciones a su cargo, toda vez que al estar encargado como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió sus funciones asignadas en su contrato, respetando el principio de legalidad, emitiendo opinión legal al margen de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.

**Idoneidad.-** El servidor imputado, en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no tuvo la aptitud técnica y legal para desestimar la solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores de modificación de la Remuneración Única Mensual de S/. 2,200.00 a S/. 3,600.00 Nuevos Soles, pese a contravenir flagrantemente la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM y existir informe técnico de la improcedencia de ser contratada como Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

**Igualmente, su deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815:**

**Responsabilidad.-** El servidor imputado fue irresponsable en las funciones asignadas de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, al emitir la Opinión Legal N° 533-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 07 de agosto del 2014, validada con su Nota Legal N° 88-2014-GRA/ORAJ-ANH de fecha 23 de setiembre del 2014, inobservando lo dispuesto en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, demostrando con ello el desconocimiento de sus funciones y generando supuestos derechos laborales de ascenso de cargo y nivel remunerativo a un



remuneraciones del mes de diciembre del 2014.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- En el presente caso, el servidor imputado de la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, ostentaba el señor **Alfredo Nieto Huamaní** de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- La comisión de la infracción se comete en circunstancias de la ejecución del requerimiento judicial de fecha 14 de octubre del 2014 en el Expediente Civil N° 00304-2011-0-0501-JR-CA-02 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, al interpretarse erróneamente que el cargo de Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho era similar al cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por el hecho de haber sido asignada eventualmente como Asistente de Proyectista, cargo que no existía en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**- En el presente caso, no se ha producido una concurrencia de infracciones. Solo la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por la transgresión de los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del propio servidor por tomar la decisión de declarar favorable la solicitud de la señora Nilda Villavicencio Flores, al margen de la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM; por lo que, la sanción a imponerse es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**- A la fecha, el servidor Abog. Alfredo Nieto Huamaní, mantiene una sanción administrativa de multa de 1.5 UIT, según la Resolución Directoral Regional N° 0003-2017-GRA/GR-GG-RADM-ORH de fecha 09 de enero del 2017.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**- En el presente caso, si bien no existió continuidad en la comisión de la falta administrativa por parte del servidor público imputado, toda vez que la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH fue declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2015-GRA/PRES de fecha 09 de abril del 2015, pero constituyó para la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores un antecedente para pretender ser "restituida por derecho ganado" en el cargo de Proyectista de Proyectos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación por ante el órgano jurisdiccional,



personal contratado.

**Haber inobservado específicamente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.**

**Numeral 1.1 del Artículo IV - Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

**Numeral 2) del artículo 75°.-** Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM,** aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, entre otros, establecía la contratación de personal eventual que era la vinculación temporal de profesionales, técnicos y auxiliares con un determinado requisito de formación o especialización, afecto a la ejecución de proyectos de Inversión Pública, previa calificación por una Comisión de Evaluación.

#### **Falta incurrida:**

El señor **ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, transgredió los principios éticos de probidad, eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, y por haber inobservado el principio de legalidad y su deber de responsabilidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** En el presente caso, existe grave afectación a los intereses del Estado, en este caso al Gobierno Regional de Ayacucho, al haber incumplido explícitamente la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, denominada "Procedimientos y Escala de Remuneraciones Única Mensual para la Contratación de Personal Eventual con cargo a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa en el Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho".
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, no se verificó el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento, siendo detectado la irregular renovación de contrato de la señora Nilda Villavicencio Flores como Proyectista de Proyectos, dispuesta por la Resolución Directoral N° 829-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, por el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Responsable de Control Previo, al momento de generarse la planilla de pago de



conforme se tiene de la Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo del 2017 en el Expediente N° 01719-2015-84-0501-JR-CI-03.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** El presente caso, no se acredita este supuesto beneficio ilícito obtenido por el servidor imputado; sino, se generó a favor de la servidora demandante Nilda Villavicencio Flores un supuesto derecho ganado para ser restituida en el cargo de Proyectista de Proyectos con la remuneración mensual de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, sin reunir los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva N° 002-2013-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0908-2013-GRA/PRES, cuando primigeniamente (antes de la demanda contenciosa administrativa) estaba contratada como Responsable de Ejecución de Gastos Corrientes (SIAF) de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho con una remuneración mensual de S/. 2,200.00 Nuevos Soles por ostentar la profesión de Ingeniera de Sistemas.

En ese entender, el **Abog. Alfredo Nieto Huamaní**, en su actuación de Abogado CAS de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no desvaneció los cargos imputados en la Carta N° 33-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 02 de mayo de 2016 sobre comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por la transgresión de los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815. En ese sentido, amerita la imposición de una sanción al servidor imputado por el perjuicio ocasionado, establecido en el numeral a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los criterios establecidos para la imposición de una sanción administrativa. De otro lado, según el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 03-2017-GRA/GR-GG-ORAJ (EXP.31-2015-GRA/ST)** recepcionado el 28 de abril de 2017, **IMPONE** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, por su participación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de infracciones éticas. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las irregularidades administrativas han generado



perjuicio a la entidad. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **Abog. ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, por su actuación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

